



# Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



## VISTOS:

El acta de control N°000236-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02677744, de fecha 03 de noviembre del 2021, levantada contra ( )en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02684564, que contiene el escrito de fecha nueve de noviembre del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Con informe N° 257 - 2021-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día 03 de noviembre del 2021 en el sector denominado KM 48 se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z5W-433 de propiedad del señor(no pusieron nombre del administrado en el acta de control) que cubría la ruta Camana - Arequipa, conducido por el señor PETHER JEHISON QUISPE CABALLERO, con licencia de conducir H42829462 Clase A, Categoría IIIC levantándose el Acta de Control N° 000236 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.



CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir.
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción preventivo del vehículo

**SEGUNDO.** - El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N°Z5W-433, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02684564-GRTC, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000236-2021 de fecha



## Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2022-GRA/GRTC-SGTT

03-11-2021 y devolución de la placa de rodaje original Z5W-433. Manifiesta que el día 03 de noviembre del 2021 en circunstancias que se encontraba conduciendo desde la Ciudad de camana hacia ciudad de Arequipa con sus familiares a bordo del vehículo de placa de rodaje Z5W-433 se produjo la intervención del inspector de nombre «ALBERTO DELGADO FLORES» con apoyo de la Policía Nacional de Perú solicitando documentos respectivos los cuales fueron entregado y exhibidos; empero el inspector precisó que se encontraba realizando actividad de transporte; poniendo el acta de control N°000236 por la infracción de no contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

**TERCERO. - El recurrente dice.** - Que los pasajeros eran sus familiares con quienes se dirigía a la ciudad de Arequipa. Asevera que él no se encontraba realizando actividad de transporte público donde presenta los DNI de los señores PETHER JEHISON QUISPE CABALLERO (conductor)ROLANDO JUVENAL FAIJO ZEVALLOS (cuñado)CHRISTIAN PAUL ROSALES MONROY(sobrino)EZEQUIEL ARMANDO MARTINEZ AGÜERO(compadre). Señala, que LA SUPUESTA INFRACCION CON EL CODIGO f-1, INPUESTA AL TRANSPORTISTA COMO AGENTE INFRACTOR EN EL ACTA DE CONTROL MATERIA DE NULIDAD SE ENCUENTRA EN BLANCO, CUYO PROPIETARIO ACTUAL ES INVERSIONES ROSAHYS EIRL. Finalmente, agrega que el procedimiento sancionador adolece de nulidad procesal al existir un vicio insubsanable por lo que denuncia la irregularidad y falsedad del contenido de la citada acta de control.

Al momento de la intervención el vehículo no prestaba ningún servicio de transporte de personas sin contraprestación de pago alguno por ser todos familiares, por lo tanto no existe ninguna contraprestación para su uso, sino en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad emana nombres de familiares PETHER JEHISON QUISPE CABALLERO (conductor)ROLANDO JUVENAL FAIJO ZEVALLOS (cuñado)CHRISTIAN PAUL ROSALES MONROY(sobrino)EZEQUIEL ARMANDO MARTINEZ AGÜERO(compadre).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 ley de procedimiento administrativo general que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el principio de tipicidad en el literal 4, al señalar que "solo constituye conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Que de conformidad con el numeral 1.7 de la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general, principio de veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman esta precisión admite prueba en contraria.

**CUARTO. -** De acuerdo artículo 236 del código civil señala los grados de consanguinidad; se refieren a las diferentes generaciones de una familia y la distancia que existe de un familiar directo a otro. por lo tanto, se trata de un vínculo de parentesco de sangre entre personas que se divide en grados como son:

**Primer grado de consanguinidad.** - (mis padres, mis hijos)

**Segundo grado de consanguinidad.** - (mis hermanos, mis abuelos, mis nietos)

**Tercer grado de consanguinidad.** - (mis tíos, mis sobrinos, mis bisabuelos, mis bisnietos)

**Cuarto grado de consanguinidad.** - (mis primos hermanos,).



## Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Y existen los grados por afinidad



**Primer grado de afinidad.** - (mi conyuge, mi suegro, los conyugues de mis hijos, conyugues de mi padre, si no es mi madre, conyuge de mi madre si no es mi padre)

**Segundo grado de afinidad** (conyugues de mis hermanos, abuelos de mi conyuge, conyuge de mis nietos, mis hermanastros)

**Tercer grado de afinidad.** - (conyugues de mis tíos, conyugues de mis sobrinos, tíos de mi conyuge y sus conyugues sobrinos de mi conyuge y sus conyugues).

*Por lo que hemos podido apreciar la palabra **compadre, comadre, ahijado, no son considerados como familiares en el código civil - Derecho de familia en conclusión no se considera como familiares para los efectos administrativos ni legales.***

**QUINTO.**.- Así mismo el usuario señala la directiva N°11 - 2009-MTC/15 que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio terrestre de personas mercancías y mixto en todas sus modalidades ", establece que: lugar, fecha y hora de intervención; el inspector no precisa con exactitud; Razón, denominación social y nombre del transportista de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva ".

**SEXTO.** - *Que la directiva N°11 - 2009-MTC/15, directiva que establecía el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de persona, mercancía y mixto en todas sus modalidades. Informarle que Mediante resolución N° 007-2021-MTC/18.- En su artículo 1 Resuelve. - DEROGAR la resolución directoral N°3097-2009-MTC/15 que aprobó la directiva N°011-2009-MTC, con eficacia desde el 17 de febrero del 2021. por lo tanto, no es posible validar las observaciones realizadas por el administrado.*



**SEPTIMO.** - Que conforme al artículo 244 de la ley 27444 en la que menciona el contenido mínimo del acta de fiscalización.

Que el **Artículo 10.**- Causales de nulidad de la ley 27444; numeral 2 prescribe. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que el **Artículo 14.**- Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

**OCTAVO.** - El Artículo 122º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al



## Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2022-GRA/GRCA-SGTT

administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.»



**NOVENO.-** Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción **entre** los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**DECIMO.-** Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Z5W-433 al momento de ser intervenido en el lugar denominado KM 48, se encontraba prestando **servicio de transporte regular de personas** siendo el origen la ciudad de Camana y como destino la ciudad de Arequipa con cuatro pasajeros a bordo tal como afirma en el acta de control 000236; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº 02-2022-GRA/GRCA-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 011 - 2022-GRA/GGR



### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se declare **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la administrada, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes a la **EMPRESA DENOMINADA( INVERSIONES ROSAHYS E.I.R.L)** en su calidad de **TITULAR** del vehículo de placa de rodaje Z5W-433, conformado en el expediente de registro 02677744-21; con relación al Acta de Control Nº000236-21 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Z5W-433 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una **modalidad o ámbito diferente al autorizado** establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje Z5W-433, **EMPRESA INVERSIONES ROSAHYS E.I.R.L**; **REPRESENTADO POR EL Sr. PHETER JEHISON QUISPE CABALLERO** con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del



# Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva



**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

21 ENE 2022

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Manuel Natividad Huamán Vílca Huamán  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA